

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y Vehículos de tracción mecánica, los Ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere la citada Ley en orden a la fijación de elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar las oportunas Ordenanzas Fiscales.

En base a lo anterior, este Ayuntamiento acuerda, en relación con el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

1º.- El ejercicio de estas facultades.

2º.- Aprobar la presente ORDENANZA FISCAL,

3º.- La delegación, en la Excma. Diputación Provincial de Córdoba con efectos a partir del día 1 de enero de 1991, de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, que en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica atribuye a este Ayuntamiento la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Para la efectividad de esta delegación, la misma deberá ser aceptada expresamente por los órganos competentes del mencionado Consorcio.

La expresada delegación comprenderá, entre otras, las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, expedición de certificaciones de descubierto, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

ARTÍCULO 1º.-

1.-De conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de las Hacienda Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tal naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.-Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A efectos de este Impuesto también se considerarán aptos para la circulación, los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del presente Impuesto, la existencia de un vehículo de tracción mecánica, apto para circular por la vía pública, inscripto en los Registros públicos correspondientes a nombre de quienes tengan su residencia o domicilio en este término municipal.

ARTÍCULO 3º. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace por primera vez cuando se matricula el vehículo o cuando se autorice su circulación, con independencia del título por el que se haya adquirido el vehículo y de su estado de utilización.

ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO.

Están obligadas al pago del Impuesto las personas naturales, nacionales o extranjeras, que residan habitualmente en el Municipio y las personas jurídicas, que tengan su domicilio fiscal en el Municipio y a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Cuando una persona jurídica tenga en el término Municipal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencia o representación, vendrá obligada al pago del Impuesto respecto de los vehículos afectos de forma permanente a dichas dependencias, aún cuando tenga su domicilio fiscal en otro municipio distinto.

ARTÍCULO 5º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA CUOTA.

1.- El período impositivo coincidirá con el año natural y a él se referirá la cuota de este Impuesto, salvo en los supuestos de primera adquisición, en cuyo caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3.- En todo caso el importe de la cuota del Impuesto será irreducible, salvo en los supuestos de primera adquisición o baja del vehículo, en que se prorrateará por trimestres naturales.

4.- En caso de transmisión o transferencia del vehículo, el nuevo titular no vendrá obligado al pago del Impuesto siempre que la deuda tributaria hubiere sido satisfecha por el anterior titular, aunque sí será dado de Alta en el correspondiente Padrón. Alta que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 6º. TARIFAS.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento del 1'9766.

Las tarifas reguladas en este artículo se incrementarán cada año en los porcentajes que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Para la aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial sobre el concepto de las diversas clases de vehículos o a lo que al respecto reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- No se admitirán en materia de este Impuesto, exenciones ni bonificaciones que las expresamente previstas en la Ley.

Para poder gozar de estas exenciones y bonificaciones, los interesados podrán instar su concesión, indicando el nombre del titular, las características del vehículo y su matrícula y la causa del beneficio y serán declaradas por acuerdo de la Junta de Gobierno.

La aprobación de las declaraciones de alta y baja en los Padrones correspondientes durante el ejercicio serán competencia del Alcalde o Concejales con delegación en la materia.

2.- Quienes a la fecha del comienzo de aplicación de este Impuesto, gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en este Impuesto, continuarán disfrutando del mismo hasta la fecha de su extinción, y caso de no estar establecido el término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992.

3.- Así mismo se establece una bonificación del 100% en la cuota del impuesto para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años desde la fecha de fabricación.

ARTÍCULO 8º. NORMAS DE GESTION.

1.-En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, en la oficina gestora correspondiente, declaración-liquidación por este Impuesto, según el modelo determinado por la Administración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como el Realización de la misma y a la que se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el de número de identificación fiscal del sujeto pasivo, o en el supuesto de carecer del mismo, documento nacional de identidad.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, debiendo ser verificado por la oficina gestora que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, con carácter previo a la matriculación.

ARTÍCULO 9º.

1.-La recaudación se efectuará por el sistema de ingreso directo para los vehículos de nueva matriculación o de modificación que altere su clasificación a efectos del Impuesto, y para los ya matriculados por el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos que se hallen inscrito en el correspondiente Registro público a nombre de personas naturales o jurídicas domiciliadas en este término municipal.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2.-Los padrones o matrículas se someterán a la aprobación de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento.

3.-Aprobados los padrones o matrículas, se expondrán al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de quince días hábiles, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados.

4.-La exposición al público producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los interesados, computándose el plazo de un mes para presentación del recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, a partir del siguiente día hábil al de finalización del de exposición pública.

Caso de que se hubiera presentado reclamación en el periodo de información pública, este plazo comenzará a contarse a partir del siguiente al de la notificación de la resolución de la reclamación presentada.

ARTÍCULO 10º.

El pago del impuesto se acreditará en el supuesto de los vehículos que ya estuvieran matriculados, mediante la presentación del correspondiente recibo, y en los supuestos de nueva matriculación o modificación del vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, con la presentación de la copia de autoliquidación realizada, debidamente registrada y diligenciada de pago por el responsable de la dependencia habilitada para el cobro.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza, deja sin efecto la Ordenanza Fiscal por la que se regulaba el Impuesto sobre Circulación de Vehículos aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.991 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.